PRECIOS DE SUSCRIPCION

LIBGRAND

for un mes..... ptas. Por tres meses .. Por seis meses.. 20'50 Por un año.....

K 和 M M M W

2'50 Por un mes..... ptas. Por tres meses... Por seis meses... Por un año.....

de la provincia de Lagraño

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satufarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos 25 centimos de poseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Ptas. Cts.

Las leyes obligarán en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación poninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita on la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro d letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PRESIDENCIA

CONSEIO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

Suscripción para las victimas de la catàstrofe ferroviaria del puente de Torremontalvo.

Pts. Cts.

Suma anterior	4850	90
D. Valentín Zabala	10	79
" José Ruperto Celorrio	10	"
" Eduardo Pérez Ruiz	10	>
La empresa del teatro La- ra de Madrid, por el 20 por 100 de la entrada de la función celebrada el 13 del actual en el teatro Bretón de los He-		
rreros	199	80
D. Pelayo de la Mata	25	20
" Manuel Ruiz Díaz, Di- putado provincial " Guillermo Sáenz de Te-	25	77
jada, íd	25	7
» Angel Iriarte, id	25	x
Familia de un viticultor.	15	,

Pueblo de Navarrete

Pts. Cts.

	X 25/193	
El Ayuntamiento, de fon-	-19 1 - oh	Y.
dos municipales	The second second	77
D. Zacarias Muro Plaza	3	2
" Antonio Marín Navajas	5	×
" Victorino Olarte Ro-	(avg.)	
dríguez	1	,
" Cenón Huergo Sierra	1	,
" Juan Ortún Garrido	1	,
» Bonifacio Díez García	1	,
" Julio Ulecia Castroviejo	1	
» Tomás Gorostiza Pérez	1	
" Florencio Velasco de	SA.	
la Plaza	2	5

Ramírez	2	77
" Juana Viguera Ruiz	1	n
"Juana Arce Viñegra	2	*
» Alfredo Arjona Salinas	5	77
" Perfecto Huergo Sierra	1	20
" Cayo Santaolalla Fer-	4-111-12	
nández	. 10	"
D.ª Paula Trevijano Ra-	TOMA	
mírez	5	n
Suma	5263	20

D. Lorenza de la Plaza

(Se continuará.)

MINAS 2711

1655

Don Victor Ebro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Salvador Escauriza, vecino de Bilbao, ha presentado á mi autoridad á las trece del día de la fecha, una solicitud de registro de mineral de sulfato de sosa, de 272 pertenencias, con el título de «Peñón Blanco», situadas en término municipal de Alcanadre, y paraje denominado Picas de Aradón; lindante al N. y P., con el Ferrocarril de Tudela á Bilbao, y por los otros dos rumbos, con terreno particular; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la ermita de Nuestra Señora de Aradón; desde este punto de partida se medirán 350 metros con rumbo al SO., colocando la primera estaca; de primera á segunda al NO., 140 metros; de segunda á tercera al SO., 100 metros; de tercera á cuarta al NO., 1100 metros; de cuarta á quinta al SO., 300 metros, de quinta á sexta al NO., 200 metros; de sexta á séptima al SO., 100 metros; de séptima á octava al NO., 100 metros; de octava á novena al SO., 100 metros; de novena á 10.ª al NO., 300 metros; de la 10.ª á 11. al 80., 100 metros; de la 11. á 12.ª al NO., 200 metros; de la 12. à la 13. al SO., 100 metros; de la 13.ª à la 14.ª al NO., 400 metros; de la 14.ª á la 15.ª al SO., 100

metros; de la 15.ª á la 16.ª al SE., 4000 metros; de la 16.ª á la 17.ª al | las 114 pertenencias solicitadas. NE., 900 metros; de la 17.ª à la 1.ª estaca al NO., 1560 metros, quedando así cerrado el perimetro de las 272 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2711, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 6 de Julio de 1903.

Victor Ebro.

1656

Don Victor Ebro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Salvador Escauriza, vecino de Bilbao, ha presentado á mi autoridad á as trece del dia de la fecha, una solicitud de registro de mineral de sulfato de sosa, de 114 pertenencias, con el título de «Peñón Blanco 2.°, situadas en término municipal de Alcanadre, y paraje denominado Picas de Aradón; lindante al N., con Ferrocarril de Tudela á Bilbao y el río Ebro, y al NO., con la concesión minera Vitriola 2.", núm. 1232; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el angulo E., de la concesión Vitriola 2.4, núm. 1232, y desde este punto se medirán 1700 metros al SE., colocando la primera estaca; de la primera, se medirán 1200 metros al SO., colocando la segunda estaca; de ésta, se medirán 700 metros al NO., colocando la tercera estaca; desde aqui se mediran 900 metros al NE., colocando la cuarta estaca; de aqui se medirán 1000 metros al NO., colocando la quinta estaca; de ésta, se mediran 300 metros al NE., colocando la sexta estaca, en este punto el cual ha servido para punto de partida, quedan-

do así cerrado el perimetro de

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2712, la expresada solicitud, se anuncia al público à los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, à fin de que los que se consideren con derecho à reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 6 de Julio de 1903.

Victor Ebro

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y oído el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en aprobar el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos tres.

(37) 854 3 CAN-SKY A DOT

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejon y Elio

Reglamento

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CAZA

SECCIÓN PRIMERA Clasificación de los animales

Art. 1.º Los animales para los efectos de la Ley de Caza se dividen en tres clases.

1. Los fieros ó salvajes.

Los amansados ó domesticados.

Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Pertenecen á la clase de fieros y salvajes los animales siguien-

El uso común (ursus arctes).

El lobo (canis lupus).

Pertenecen á la clase de salvajes, los animales siguientes, objeto de caza en España.

El ciervo (cervus elaphus).

El gamo (cervus dama).

El corzo (cervus capreolus).

La gamuza (antilope rupicapra).

La cabra montés (capra pyrenaica).

El jabalí (sus seropha). El zorro (canis vulpes). El lince (telix lins).

El gato clavo ó lobo cerral (telia pardina).

El gato montés (felix catus).

El tejón (meles tasus).

La gineta (viverra ganetta).

El turón (mustela pitorius).

La garduña (mustela foina).

La marta (mustela martes).

La comadreja (mustela vulgaris).

La nutria (lutra vulgaris).

La ardilla (sciurus vulgaris).

El conejo (lepus cuniculus). La liebre (lepos granatensis).

Entre las aves:

El buho (strix bubo).

La lechuza (strix flamniea).

El mochuelo (strix otus).

La corneja (strix scops).

El alcon común (falco communis). El cernícalo (falco tinúnculus)

El alfanegue (talco barbarus).

El esmerejón (falco aesalon).

El gerifalte (falco gyrfalco)

El águila real (falco chysaites).

La imperial (falco imperialis).

El gavilán (falco nisus).

El milano (falco milvus).

El quebrantahueso (gypaetus barbatus).

El buitre Leonado (vultur tulvus).

El pardo (vultur cinereus).

Elalimoche (vultur perenopterus).

El tordo (turdus pilaris).

La charla (turdus viscivorus).

El zorzal (turdus musicus).

El malvis (turdus iliacus).

El estornino (sturnus vulgaris).

El tordo serrano (sturnus unicolor).

La paloma toreaz (columba palumbus).

La zurita (cotumba auas).

La montés (columba livia).

La tortola (columba turtur). El faisan (phasianus colchicus.

La ganga (pterocles alchata).

La ortega (pterocles arenarius.

La perdiz roja (perdix rufa).

La pardilla (perdix cinerea).

La codorniz (coturnis comunis). La abutarda (otis tarda).

El sisón (otis tetrax).

El ave fria (vanellus cristatus).

La grulla (grus cinerea). La garza (ardea cinerea).

La chocha (scolopax rusticola).

La agachadiza (scolopax gallinula).

El rascón (rallux crex).

La focha (fulica chloropus).

La gallina de agua (fulica atra).

El flamenco (phenicoterus roseux).

El ganso común (anser cinereus).

El pato común (anas boschas), y sus diferentes variedades, la zarzeta mayor (anas querquedula), la menor

anas crecca), y análogos. Art. 3.º Pueden pertenecer á la Sección de amansados ó domésticados, tedos los animales comprendidos en

la Sección anterior, al ser privados de libertad per el hombre.

Art. 4.º Pertenecen á la Seceión de animales mansos ó domésticos los siguientes:

El caballo (equus caballus).

El asno (equus asinus).

El mulo; el toro (bos taurus).

La cabra (capra hiscus).

La oveja (ovis aries).

El cerdo (sus scropha). El gato (felix maniculata).

Entre las aves:

La gallina (numida nichagus), El gallo (gallus gallinaceus).

El pavo real (pavo crestatus). El pavo común (meleagris).

El gallo pavo, la gallina de Guinea (númida de Guinea), y análogos.

SECCIÓN SEGUNDA

Del derecho de cazar

Art. 5.º Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, así como de galgos, podencos ó sabueses, toda persona mayor de quince años, sujetándose á lo que se prescribe en el artículo siguiente.

Art. 6.º Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, y licencia de galgos, podencos ó sabussos, habrá de dirigirse una solicitud al Gobernador civil de la provincia, el cual, previo informe de la Guardia civil, podrá concederla ó denegarla según los casos y circunstan-CIAB.

Cuando la persona que solicito la licencia sea mayor de quince años, soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de veintitrés tendrá que ir firmada la solicitud por el padre ó tutor del solicitante, como persona responsable.

Los Gobernadores publicarán en los tres primeros días de cada mes en el Boletín oficial de su provincia la lista de las licencias concedidas en el anterior, expresando el número de cada una, su fecha y los nombres, apellidos, edad y vecindad de los adquirentes.

Art. 7.º Se entenderá por terreno cercado ó cerrado para los efectos de la caza, toda extensión de terreno que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia ó espino artificial, y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

Se entenderá por terreno acotado ó amojonado para los efectos de la ley y del presente Reglamento, todo aquél que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente hitos, cotos ó mojones, para determinar sus linderos y esté dedicado á cualquiera explotación agricola ó indusdustrial, siendo secundaria la de la caza.

En ambas clases de terrenes sólo podrán cazar ó destruir la caza en ·tiem po legal, el dueño, arrendatario ó las personas á quienes éstos autoricen por escrito y reunan además las condiciones exigidas por la Ley, pero no podrá cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural ó artificial, ni hacer saca de conejos durante toda la época de veda.

Art. 8.º En los terrenos que no reunan las circunstancias marcadasen el artículo anterior y en el siguiente,

se podrá cazar libremente y sin permiso escrito del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas.

El cazador que haciendo uso de su derecho causare daños an estos terrenos será responsable de ellos.

Art. 9.º Se entenderá por Vedado de caza para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, toda extensión de terreno bajo una, linde y propiedad de un dueño, y en la cual la caza constituya la principal explotación para el dueño ó para el arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agricola.

En los Vedados declarados como tales legalmente, será la caza libre en todo tiempo para el dueño, arrendatario y personas á quienes además de reunir las condiciones exigidas por la Ley, aquéllos autoricen por escrito ó den acciones, pero se atendrán todos á lo que dispone la Ley acerca de la caza con reclamo de perdiz, y podran circular los conejos desde primero de Julio, mediante guía con los requisitos que determina el presente Reglamente.

Art. 10. Para que sea considerado como Vedado de caza un terreno que no lo esté, será preciso dar parte por escrito al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que la finca radique, quienes darán inmediatamente recibe de la comunicación, y pasarán aviso á la Delegación de Hacienda correspondiente para los efectos de tributación, y al Gobernador para los administrativos. Los Gobernadores, con los informes necesarios de la Delegación de Hucienda, Alcalde donde radique toda ó la mayor parte de la finca y Jefe superior de la Guardia civil de la provincia, harán la declaración de Vedado de caza y publicarán, dentro del quinto día, esa declaración en el Boletín oficial.

Art. 11. Tode terreno comprendido en el art. 9.º, podra ser declarado Vedado de caza, previa comunicación al Gobernador de la provincia, acompañada de documentos justificativos. A la entrega de la comunicación se expedirá recibo, resolviéndose el expediente en el término de treinta días, pasados los cuales, servirá como justificante de la declaración favorable el recibo.

En los Vedados declarados como tales, se pondra en las lindes y con la profusión requerida, según su accidentación topográfica, tablillas ó piedras con el letrero Vedado de caza: matricula número...., siendo su tributación la correspondiente à Vedados de caza, según las disposiciones vigentes.

Art. 12 Los dueños de terrenos declarados Vedados de caza, cou anterioridad á la publicación de este Reglamento, darán también á conocer antes de seis meses, á contar de la misma y por escrito, al Alcalde respectivo, que siguen considerándose como tales vedados las fincas de que hagan mención. El Alcalde acusará recibo de la comunicación en que así se exprese, sin dar traslado de ella á

la Delegación de Hacienda, pero sí al Gobernador de la provincia, siempre que tenga la finca de que se trata las condiciones exigidas en el presente Reglamento.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, en el mes de Agosto de cada año, pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe del servicio agronómico de su provincia, el número de terrenos que hayan sido declarados Vedados de caza, con expresión del término á que correspondan, así como el de aquellos que habiéndolo sido, hayan dejado de tener tal condición. El Ingeniero Jefe, en vista de los datos suministrados por el Gobierno civil de la provincia dará cuenta á la Dirección general de Agriculcura, Industria y Comercio, á fin de que por ésta se forme una estadistica de los Vedados de caza existentes en España. Esta estadística se publicará todos los años, en el mes de Enero, en la GACETA DE MADRID y en el de Febrero en los Boletines oficiales.

Art. 14. En los montes del Estado, comunales ó de propios, en los cuales se saque á subasta la caza, el rematante, una vez obtenida la adjudicación, podrá pedir que se declaren aquéllos Vedados de caea.

Arr. 15. Según las disposiciones de la ley Municipal vigente, podrá sacarse á subasta la caza existente en cualquier término municipal, y una vez otorgada esta concesión, podrá obtener el arrendatario la declaración de Vedado de caza para dicho término municipal.

Art. 16. No dejará de considerarse como una sola finca la que esté dividida por atravesarla lineas férreas, carreteras, caminos vecinales, canales, cañadas ó servidumbres.

Art. 17. Todo propietario de un terrene que haya sido declarado Vedado de caza, podrá unir al mismo sus fincas colindantes. Es potestativo en el dueño de varias fincas que lindan entre sì, aunque pertenezcan a distintos términos municipales, hacer de ellas un Vedado de caza.

Art. 18. Será responsable de los danos que la caza existente en los vedados cause á los predios colindantes, el dueño de los terrenos así declarados ó el arrendatario de ellos, salvo lo que se hubiere estipulado en la escritura de arrendamiento.

Art. 19. El justiprecio de los perjuicios que cause la caza á que se refiere el artículo anterior, se deducirá en el juicio correspondiente, por peritos que habrán de tener precisamente el título de tales, y que nombrarán las partes. Para el desempeño de este cargo será condición precisa que los peritos nombrados sean de la localidad, y caso de no existir en ella con título, podrán ser sustituídos por personas de reconocida competencia. Si hubiere divergencias entre los peritos, el juez nombrará un tercero para poder acordar.

Art. 20. Los permises concedidos para cazar en propiedades particulares, deberán ser por escrito, personales é intransferibles, y no podrán contener ninguna disposición contraria á la de la Ley de caza ni á este reglamento, ni exceder de un año su validez.

Art. 21. No será preciso permiso escrito para cazar en los terrenos vedados y en los comprendidos en el art. 7.º, cuando las personas que quieran ejercitar este derecho vayan acom pañadas de los dueños ó condueños de la finca, ó de las personas que los representen, del arrendatario, ó de alguno de los guardas de aquélla.

Art. 22. Se entenderá por persona que represente al condueño de una finsa, la que esté debidamente autorizada al efecto.

Art. 23. En las fincas arrendadas corresponderá al dueño el derecho de cazar y dar permiso, pudiendo transmitir el derecho al arrendatario, si así se hace constar expresamente en el contrato elevado á escritura.

Art. 24. Los permisos concedidos por el Administrador ó Depositario de fincas que no tengan dueño efectivo, caducarán al año, á no ser que antes de transcurrir éste cesare en su cargo el Administrador ó Depositario que le concediera, en cuyo caso caducarán ipso facto.

Art. 25. En todas las dehesas, heredades y demés tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular que no reunan las condiciones expresadas en el art. 9.º de este Reglamento, no podrán concederse permisos de caza en tiempo de veda.

Art. 26. Sera denunciada como en tiempo de veda, y seguido el procedimiento que determina la ley y el presente Reglamento, toda persona que penetre en tiempo legal de caza á ejercitar este derecho en fincas que no se hallen materialmente amojonadas ni cercadas, y cuyas cosechas no estén lovantadas.

Art. 27. El cazador que, concluída la veda, al ejercer su derecho hiera ó mate una pieza de caza menor, y ésta caiga en una finca ó terreno en el cual no pueda ejercitar dicho derecho por estar cerrados con seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, no podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó el arrendatario, si bien, éstos tendrán el deber de entregar la pieza tal como se encuentre.

Art. 28. Cuando una pieza de caza menor, herida ó muerta, como se expresa en el artículo anterior, cayese ó entrase en una finca que no estuviere cerrada materialmente, el cazador podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó arrendatario, sin armas, pero siendo siempre responsable de los daños que cause.

Art. 29. Cuando concurra la circunstancia de que la pieza herida sea
de caza mayor, el cazador pedrá entrar libremente sin permiso del dueño ó arrendatario y con armas en su
persecución, si estuviere herida, ó
para recogerla hubiese caído muerta,
siendo siempre responsable de los da.

ños que cause. Si la heredad ó terreno en que la pieza penetrara estuviese materialmente cerrada por seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, y no
autorizese la entrada en ella el dueño, arrendatario ól os representantes
de éstos, el cazador tendrá que respetar ésta decisión, si bien será obligatorio en aquéllos entregar la pieza
en el estado en que se encuentre.

SECCIÓN III

Del ejercicio del derecho de la caza

Art. 30. Quedo prohibida en absoluto la venta en tiempo de veda, en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección 1.º artículo 2.º, clasificados como animales fieros ó salvajes incluso el conejo casero y los pájaros en caña ó preparados para el consumo; y durante todo el año, la de toda clase de péjaros insectívoros.

Quedan exceptuados los pájaros que, según la clasificación que se hace en el art. 33 pueden cazarse en determinada epoca del año.

Art. 31. Cuando se haga la denuncia de animales cazados con infracción de lo que preceptúa la Ley y el presente Reglamento, serán propiedad del denunciante, á quien se entregarán sinmediatamente una vez comprobada la denuncia, sin perjuicio de que se exijan al infractor las demás responsabilidades.

A los dueños de establecimientos públicos en los cuales se sirva en las comidas cualquier clase de los animales comprendidos en el artículo anterior, además de perder la mercancía, que pasará á ser propiedad del denunciante, se les impondrá la multa que determina la Ley en su art. 44.

Art. 32. Los conejos de campo y caseros procedentes de Vedados de caza y de corrales, podrán ser circulados desde el 1.º de Julio, pero mientras no termine la veda habrán de llenarse los siguientes requisitos:

Los procedentes de Vedados de caza tendrán que ir provistos de una
guía en que se especifique el nombre
del Vedado, la matrícula correspondientes, indicando su número, firmada aquélla por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento del término á
que pertenece el Vedado y por el
Guarda mayor del mismo.

Los conejos precedente de corrales deberán ir acompañados de una guia en que conste el nombre del dueño ó arrendatario del corral, el recibo de la contribución correspondiente, y firmada por el Alcalde ó Secretario del pueblo á que pertenezea el corral.

Si resultare falsa cualquiera guía de las expresadas anteriormente, será procesado el conductor ante los Tribunales, como autor del delito de falsificación de documento público. La expendición de dichas guías será siempre obligatoria y gratuita.

En ambas clases de guías se expresará que la mencionada circulación

es en beneficio exclusivo del dueño del monte, dehese, etc. Otro tanto se expresará en tales guías durante los quince días que median desde la clausura de la caza hasta el día 1.º de Marzo por lo que respecta á la exportación de conejos permitida por el párrafo segundo del art. 25 de la ley.

Art. 33. Queda absolutamente prohibida la caza de los pájaros que se expresan á continuación, por considerarse en todo tiempo como insectivoros:

El cernícalo, lagarteiro ó esparabé (tinnunculus alandarius).

El buaro, buarillo y xuriguer (tinnunculus cenchris).

El halcón abejero (pernis apevorus). El águila ratera, alferraz, butio, buteón ó sacre (buteo vulgaris).

El lagópodo (butactes lagoprus).

Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo (aves de rapiña

Los chotacabras, pilaciegas, papavientos ó zumayas (caprimulgus europaeus y C. ruficollis).

nocturnas de géneros diferentes).

Los vencejos, arrejaques, ormejos ó falssias (cypsellus apus g C. melva). Los aviones, pedreros ó recarols (chelindon urbica).

La golondrina de San Martín ó de ribera (cotyle riparia).

La golondrina, andolina, andarina ó uraneta (hirundo rústica).

La oropéndola, mingolondrero ú oriol (oriolus galbula).

El azulejo, cuerva, gálgulo ó carraco (coracias garrula).

La abubilla ó bubilla, cuquillo, antecuco, cuchillo, gurgio, jandilla, popa, poput, etc., (upupa epops).

El chochín, chochita, coletero, rey de zarza ó buscareta (troglodytes europaeus).

El tropatroncos, ó trepador (certhia familiaris).

El arañero ó piearañas (tichodroma phaenicoptera).

Las picotellas (sitta europaea).

El garrapinos, picatroncos, pinero ó gallito (lophophanes cristatus),

El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, retoret, monge, picaperas, pájaro cerero, estibero, etc., (parus major).

El pajarocele, chamariz, mileivo, etc., (parus caeruleus).

El azabache, carbonero, coronilla de rey, etc., (parus ater).

El chamarón jarero ó alionin (mecistura candata).

El parosolin ó parobigotudo (panuros biarmícus).

El pájaro moscón ó texidó (aegitalus pendulinus).

Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas (anthus rufescens anthus acuaticas, A. arboreus, et A. pratensis).

La pespite, saltanebra, gafardeta, nevatilla de primavera, etc. (buditis fiava).

La lavandera, pinchota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscareta, mosolina, aguanieves, mallarenga, y treitna y tantos nombres más provinciales (motacilla alba et M. lugubris).

El pájaro rojo (agrobates galactodes)

El saltamimbres ó arañaillo y ruiseñor silvestre (calomodyta melapogon, C. aquatica. C. phragmitis y C. locustella).

El peticón (hypolais salicaria).

Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y ull-de-bou (phylloncuptes, Ph.
trochilus, Ph. rufa y Ph. bonelli).

Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadernera, borda, carrancina, (regulus cristatus et R. ignicapillus).

Los cagachines, pasarines, guardacampos (sylvia conspicillata, S. subalpina, S. carruca et S. einerea).

Los ruiseñores ó calandrijos (philomela luscinia).

Los picafigos, andalmertas, capnegres, etc., (carruca hortensis, C. orphea, et C. atricapilla).

Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña, (accentor medularis, et A. alpinus).

El barbarroja, cagastriles, cardenalet, pechicolorado, pechin, pechirrojo, sobrestante, rayató, peifoque, (rebecula familiaris).

El pachiazul (cyonecula suicica).

El carbonero, culirrojo, rabirrojo, remedón, colirrojo, gabirrojo, etcétera, (ruticilia phoenicura et R. erithaca).

El junquero, junquerillo, taravilla, rebalba, etc. (prtincola rubicola et P. rubetra).

Los arriblancos, coliblancos, ratiblancos. chirras, dominicos, pájaro trapaza, sacristanes colmeneros, pájaro negro, etc. (Saxicola aenanthe, S. stapacina, S. aurita el S. cachinans).

El aletillo é papamoscas (Butalis grisola), y el papamoscas negro (Muscicapa atricapilla et M. albicollis(.

Los carrienes ó cueo real exilophus glandarius).

El cuco y cuquillo (cuculus canorus). El hormiguero torcecuello ó formigué (Yunx torquilla).

Los picamaderas, picaverde, pigot, piconegro, pitonegro, carpintaro, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipo y sarapito, especies de los géneros (Gecinus Dryocupus, Picus y Apternus).

Pueden cazarse desde el 1.º de Septiembre hasta el 31 de Enero las aves siguientes: Los tordos, los trigueros, verdonchas, limpiacampos, hortelanos y demás emberizas. Las tringilidas, todas, gorriones pardilles, pinzones, gilgueros, verderones, y verdecillos, chillas, chamarices, toliceres, camachudes, piñoneres y piquituertos, etc. Las aláudidas, alondra, calandria, terrera, cogujada, totobía, y terrerola, etc. Los aucaldones, pegarreborda, arricayo, desolladores, buchi, etc. etc. En las córbidas el arrendajo, rabilargo ó mohino, graja y choba. En las túrdidas, el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, cagaceite, ó griba, malvis ó tordella, etc., y hasta los mismos esterninos, que como todas las aves referidas, son insectivoras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los nsectos, como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera y ciertas palmípedas, (patos, gansos, zarcetas, etc.)

Los tordos y estorninos pedrán ser exportados al extranjero, según el párrafo 2.º del art 25 de la ley durante el plazo concedido en el párrafo precedente para ser cazados, ó sea desde el 1.º de Septiembre hasta el 31 de Enero.

La destrucción de nidos de cualquiera clase de aves, queda sujeta á la penalidad que determina la ley, y si el autor del daño fuese menor de edad ó no estuviese legalmente emancipado, responderán subsidiariamente con él de dicha penalidad, costas y daños, si los hubiere, los padres, tutores ó amos respectivamente.

En todas las escuelas de adultos de ambos sexos, de niños y niñas, ya pertenezcan al Estado, á la provincia ó al Municipio y en todos los colegios particulares de primera enseñanza, se pondrán dos cuadros, en que se lean con caracteres claros, los consejos del artículo 2.º de la ley de 19 de Septiembre de 1896, sobre protección de las aves insectivoras.

Los Gobernadores civiles, los Inspectores de primera enseñanza y los Alcaldes, cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento exacto de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 34. Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley, las licencias para uso de reclamo de perdiz no serán concedidas sino á los propietarios ó arrendatarios de vedados de caza realmente cercados ó amojonados, y cuyo radio mínimo sea de 1.000 metros, que es la distancia menor que ha de mediar entre la situación del reclamo y las tierras colindantes. Dichas licencias no podrán utilizarse en tiempo de veda.

Art. 35. Los propietarios aludidos que soliciten licencia para uso de reclamo para la caza de perdiz, deberán acompañar à la instancia los documentos necesarios para justificar que la finca ó fincas donde hayan de cazar son de su pertenencia, y satisface su cabida á la condición señalada en el artículo precedente.

Dichos decumentos son además de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, las siguientes: un plano perimetral, en escala de 1 á 5.000, autorizado por un perito; certificado del Municipio o Municipios en cuyos términos esté enclavada la finca declarada Vedado, acreditando su amillaramiento; certificado de dichos Municipios en que se justifique el pago de contribución en concepto de Vedado de caza: y caso de que no se satisfaga por él, y sí por cupo ó reparto, una certificcaión del Registro de la propiedad, en la cual se acredite la del solicitante respecto á la finca en que se pretende ejercer el derecho de usar reclamo para la caza de perdiz.

Los arrendatarios de Vedado de caza que soliciten la licencia de que se trata, además de presentar los do-

cumentos indicados anteriormente, deberán acompañar al contrato de arrendamiento de la finca, debidamente legalizado.

En el Boletín oficial de la provincia se publicará todos los meses una lista de los nombres de los propietarios y arrendatarios de Vedados de caza á quienes se haya concedido durante el mes anterior licencia para hacer uso en ellos de reclamo para caza de perdiz.

Las personas que, debidamente autorizas por el dueño ó arrrendatario de Vedado, cazasen en é!, no podrán hacer uso de reclamo de perdiz, toda vez que, infringiendo con ello el artículo 19 de la ley y lo que en el presente artículo se preceptúa, vendrán obligados en caso de denuncia ó aprehensión, á pagar las siguientes multas: 25 pesetas por la primera denuncia, 50 pesetas por la segunda y 75 pesetas por las sucesivas, con la consiguiente pérdida del reclamo.

Art. 36. Toda persona que cace con reclamo de perdiz, usando licencia que no esté extendida á nombre suyo, será considerada como infractora del art 19 de la Ley, y la licencia inutilizada en el acto, no pudiéndola reclamar su verdadero dueño, ni solicitar nuevo resguardo ni nueva licencia, durante un año, á contar desde el día de la aprehensión, salvo el caso de haber anunciado con antelación la pérdida de dicha licencia al Gobernador, al Alcalde ó Guardia civil.

De todos modos, se aplicará al reclamo, sea natural ó artificial, lo que se preceptúa en el artículo siguiente.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

ANUNCIO

1645

Habiendo sido aprobadas las nóminas del importe de los recargos municipales de la contribución industria!, correspondiente al primer trimestre del actual año, que corresponde percibir á los Ayuntamientos de esta provincia, queda abierta la cobranza de dichos recargos en la Depositaria de la Delegación de Hacienda por término de veinte dias, á contar desde el siguiente á la publicación del presente anuncio.

Lo que se hace público para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, á fin de que se presenten dentro del plazo fijado á percibir las cantidades que les corresponden.

Logroño 10 de Julio de 1903.— El Administrador, Bartolomé de Piédrola. Territorial

1664

Siendo varios los Ayuntamientos y Juntas periciales que se hallan en descubierto en el servicio de remisión de los apéndices á los amillaramientos, cuyo servicio debieron haber cumplido precisamente el día 1.º del mes actual, se les recuerda su más urgente é inmediato cumplimiento, á cuyo efecto, se les señala un improrrogable plazo de cinco días, transcurrido el cual me veré en el sensible deber de proponer la imposición de multas á las Corporaciones morosas.

A la vez, se les significa repitiendo lo ya recordado en circular de esta Administración de fecha 14 de Abril, publicada en el Beletin oficial correspondiente al día 16, que es imprescindible el requisito de consignar el número de la carta de pago en que conste haber satisfecho el impuesto de derechos reales por la transmisión de los bienes, cuya omisión impedirá en absoluto la aprobación de los apéndices.

Logroño 13 de Julio de 1903.— El Administrador, Bartolomé de Piédrola.

SECCION JUDICIAL

1638

Don Felipe Remírez Martínez, Letrado, Juez municipal de esta ciudad, y en funciones del de instrucción de este partido, per ausencia del propietario en comisión de servicio.

Hago saber: Que el dia einco del próximo mes de Agosto, y hora de las once de su mañans, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel de esta ciudad, la venta en pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por 100 del tipo de la tasación de la finca que á continuación se expresa, y que procede de embargo hecho á Juan Sáinz Medrano, vecino de la villa de Rincón de Soto, para pago de costas en causa seguida por hurto de leña contra diche Juan y otro.

Una casa sita en la villa de Rincón de Soto, calle del Pueyo, señalada con el número cinco, consta de dos
pisos, tiene ocho metros de fondo por
cinco de fachada, linda por la derecha entrando con la de Francisco Irazola, é izquierda y espalda con la de
Aniceto Llorente, tasada pericialmente en seiscientas ochenta y una
pesetas.

Prevenciones:

1.ª De la finca descrita no se ha presentado título de propiedad, quedando á cargo del rematante el suplir la falta practicando las diligencias necesarias para la inscripción de dicho registro.

2." No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3. Los que hayan de tomar parte en la subasta, consignarán el diez por ciento de la tasación en la mesa del Juzgado ó en establecimiento destinado al efecto y presentarán la cédula personal.

Dado en Alfaro á siete de Julio de mil novecientos tres.—Felipe Remírez.— Por mandado de S. S.: Sebastián Comín.

ANUNCIOS OFICIALES

1654

Terminados por la Comisión de Hacienda el proyecto y memoria que han de preceder á la formación del presupuesto adicional al ordinario del corriente año de 1903, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que los vecinos que deseen informarse del mismo, puedan hacerlo y presentar dentro del plazo señalado las reclamaciones que estimen oportunas; pasado el cual, no se atenderán las que se presenten.

Nalda 12 de Julio de 1903.—El Alcalde, Ramón Villena.

1663

Don Calixto Ruiz de Palacios, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, el cual ha de servir de base para la confección de los repartos de las contribuciones rústica y pecuaria y el de urbana, para el año 1904, los contribuyentes que tengan alteraciones en sus riquezas, presentarán sus solicitudes de alta y baja, debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Villamediana, 30 de Junio de 1903.—El Alcalde accidental, Calixto Ruiz de Palacios.

1646

Se anuncia nuevamente vacante la Secretaría de este Aynntamiento con la dotación anual de 500 pesetas.

Los aspirantes que deseen desempeñarla, presentarán sus solicitudes en el plazo de treinta días, á contar desde esta fesha.

Navajún 9 de Julio de 1903.—El Alcalde, León Soria.

IMPRENTA PROVINCIAL